

DECRETO N° 7547 SPG
EXPTE.182.438/98 SPG.
PARANA, 26 NOVIEMBRE DE 1999

VISTO

La Ley N° 9.172 por la que se legisla la regulación del uso y aprovechamiento del recurso natural constituido por las aguas subterráneas y superficiales con fines económicos productivos en el territorio provincial, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario establecer la gestión administrativa del agua, a través del Poder Público, confiado a las reparticiones del Estado Provincial;

Que entre las normas se crea el Fondo Provincial de Aguas destinado al funcionamiento

de la aplicación de la normativa legal correspondiente, a la promoción y desarrollo del aprovechamiento del agua con fines productivos y a su uso racional teniendo en cuenta las medidas de seguridad de desequilibrio ecológico o contaminación;

Que asimismo se crea un Registro Especial de Catastro de Fuentes de Aguas Superficiales y Subterráneas, que deberá ser cumplimentado por todo aquel permisionario, concesionario o propietario que haga uso del agua;

Que existe la necesidad de reglamentar la Ley N° 9.172 que dotará a la Provincia de una herramienta fundamental para lograr el uso racional y la conservación del recurso agua, base de la vida y la producción de la Provincia;

Que mediante la misma se podrá otorgar permisos o concesiones a los usuarios que cumplan con los requisitos que establece el presente Decreto reglamentario;

Que el Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA), presidida por el Secretario de la Producción de la Gobernación, en su primera reunión ha priorizado la elaboración del instrumento administrativo correspondiente para reglamentar el funcionamiento de la Ley N° 9.172;

Que mediante la instrumentación de normas contenidas en dicha Ley, en la que se designa como autoridad de aplicación al citado Consejo, se podrá efectivizar el control, la regulación del uso y aprovechamiento de las citadas aguas;

Que los integrantes del CORUFA, han consensuado el articulado del presente Decreto;

Que han tomado la intervención de competencia, las Asesorías Legales de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales y de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, la Dirección de Administración de la citada secretaría y la dirección de Presupuesto

Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

ARTICULO 1º Modificase el Presupuesto General de Gastos vigente en la jurisdicción 10-Gobernación-Subjurisdicción 02-Secretaría de la producción, por el importe de

PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), de acuerdo a las planillas Analíticas del Gasto que se adjuntan y que forman parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º La regulación y el aprovechamiento del agua superficial y subterránea, bajo los principios establecidos en el Artículo 1º de la Ley N° 9.172, serán administrados por los Poderes Públicos, a cargo de tres (3) Organismos Estatales responsables de la utilización racional de los recursos naturales. Para el caso de permiso o concesión de uso de aguas subterráneas, estos comenzarán a regir a partir que el CORUFA posea los estudios técnicos respectivos.-

ARTICULO 3º Determinase que los Organismos Estatales que conforman los Poderes Públicos del Estado serán el Área de Planificación Hidrológica, que estará a cargo de la Dirección de Hidráulica y Dirección de Obras Sanitarias; el Área de Dirección Técnica, a cargo de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario y el Área Administrativa Legal, integrada por responsables de Mesa de Entrada, Registro, Catastro y Asesoría Legal, que serán afectados por la Secretaría de la Producción de la Gobernación.-

ARTICULO 4º Facultase al Área Administrativa Legal a gestionar todo trámite relacionado con el objeto de la Ley, siendo esta el sector centralizador de las gestiones vinculadas al uso del agua, así como también aquellos a que se refiere el Capítulo XVII de la misma y radicar la denuncia correspondiente ante el Poder respectivo.-

ARTICULO 5º Facultase al Secretario de la Producción, en su carácter de Presidente del CORUFA, a celebrar tratados o acuerdos que surjan por aplicación de la Ley, de la presente reglamentación, y toda aquella norma que pudiera dictarse en consecuencia, teniendo en cuenta los incisos a), b), c), y d) del Artículo 5º de la citada Ley.-

ARTICULO 6º El uso de cualquier título de Aguas que se otorgue por medio de la presente Ley no les hace perder el carácter de “ bienes público del estado ” de conformidad con el régimen establecido en el Código Civil.-

ARTICULO 7º El uso común del agua estará garantizado para satisfacer las necesidades domésticas del usuario y para el ganado. El CORUFA garantizará ante todos los usuarios este derecho y en el caso de que no se logre, actuará de oficio ante un reclamo de esta naturaleza. El procedimiento, en este caso estará a cargo de Inspectores del CORUFA.-

ARTICULO 8º Sus usos comunes y especiales podrán ser aprovechados por el propietario, usuario, usufructuario, locatario o tenedor legítimo por cualquier título que sea del predio podrá efectuar construcciones o instalaciones siempre en el marco de la Ley N° 9.172 y el presente Decreto Reglamentario, que establece el procedimiento Administrativo a tal efecto.-

ARTICULO 9º Los usos especiales de las aguas de dominio público estarán condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades del interés público, siendo el CORUFA quién garantizará la equidad y proporcionalidad en las decisiones según el orden de prioridades establecido en el Artículo 12º de la Ley N° 9.172.-

ARTICULO 10º El CORUFA ante situaciones que estime conveniente y con causas fundamentadas podrá variar el orden de prioridades, pero siempre que sean para atender un interés común, debiendo en este caso ser aprobada por las 2/3 partes de los miembros totales del Plenario del CORUFA.-

ARTICULO 11º El permiso o concesión que se solicite será acordado por el CORUFA previo Informe de las Áreas integrantes del CORUFA, y será refrendado por su Presidente, mediante una Resolución respectiva en acuerdo del Plenario y elevado al Poder Ejecutivo para que lo refrende mediante Decreto.-

ARTICULO 12º El trámite administrativo para acceder a un permiso o concesión será el siguiente:

- Presentación ante el Área Administrativa Legal de todos los requisitos que establece la solicitud elaborado por el CORUFA, mediante papel sellado del Banco BERSA. El monto de mismo, que pasará a formar parte del Fondo Provincial de Aguas, será establecido por Resolución del Presidente del Consejo, y será superior en el caso de incluir inspección técnica.
- Esa solicitud se elevará al Área de Dirección Técnica y/o Área de Planificación Hidrológica, según corresponda, para que analice y apruebe o desaprobe las especificaciones técnicas de la misma.
- De ser favorable la solicitud, se elevará a la Secretaría General del CORUFA para que confeccione la Resolución de aprobación y se eleve para su análisis en la reunión Plenaria del citado organismo y se proceda a su aprobación o rechazo.
- De no ser factible, la solicitud se elevará al Área Administrativa Legal para que notifique al interesado sobre la decisión tomada.
- Si es aprobada por el Plenario del CORUFA, el Presidente del mismo firmará la Resolución correspondiente y el Área Administrativa Legal será la encargada de notificar debidamente al interesado, debiendo hacer constar su aceptación expresa en el plazo de diez (10) días.
- Posteriormente, en ambos casos, se elevará para la ratificación respectiva por este Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13º Cuando se entreguen permisos o concesiones se deberá aclarar si son temporarios o permanentes. Si es temporario se deberá establecer el tiempo de la misma y si es permanente además de cumplir con los requisitos establecidos expresamente por el Consejo, se analizará cada caso en particular, de acuerdo a las características de la solicitud. Queda prohibido la venta y/o transferencias de permisos o concesiones, independientes del bien. En caso de venta el nuevo propietario deberá notificar al CORUFA en un tiempo perentorio.-

ARTICULO 14º Para elaborar los informes Técnicos siempre se deberá tener en cuenta el **Plan Hídrico** elaborado por el Área de Planificación Hidrológica sobre oferta y demanda hídrica, y deberá contar con la actuación de los organismos dispuestos en el Artículo 2º del presente Decreto.-

ARTICULO 15º En todos los casos se prioriza aquellos permisos o concesiones de carácter permanente y luego se procederá a las de carácter temporario.-

ARTICULO 16º Cuando un permisionario o concesionario de una fuente de agua realice reparaciones o construcciones que requieren extrema urgencia, las podrán realizar sin previa intervención del CORUFA, pero en todos los casos deberá notificar de la misma fehacientemente por medio de Carta Documento o Telegrama Colacionado, una vez subsanada la emergencia o dentro de las setenta y dos horas (72 HS.).

ARTICULO 17º En todos los casos los permisos y concesiones acordadas estarán sujetos a la disponibilidad del recurso hídrico en el marco de la Ley N° 9.172.

ARTICULO 18º El CORUFA, a través del Área Administrativa Legal se encargará de elaborar un Catastro y Registro de permisos y concesiones lo que la tendrá debidamente actualizado. De acuerdo a los Artículos 17º y 18º de la Ley N° 9.712 el permiso es una autorización administrativa y la concesión un contrato administrativo, por lo tanto se deberán registrar separadamente.

ARTICULO 19º Las concesiones y permisos para el uso agropecuario se otorgarán a petición de parte a los propietarios, condóminos, arrendatarios, tenedores legítimos, adjudicatarios y consorcios de usuarios y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 11º de la presente reglamentación.

ARTICULO 20º Cuando se solicite un permiso o concesión para uso agropecuario el CORUFA, a través de su Área de Dirección Técnica deberá verificar el cumplimiento de los siguientes aspectos, a pedido de parte, según sea propietario, o con su autorización, según sea, condómino, arrendatario, adjudicatario, adjudicatario de tierras fiscales con título provisorio, tenedores con autorización del propietario y consorcio de usuarios:

- a) Que el predio para el cual se efectuó la solicitud posea aptitud para la Producción agropecuaria.
- b) Que desagüe sin perjuicio de terceros y sin producir erosión.
- c) Que se realicen en el predio obras necesarias para prevenir la erosión.
- d) Que la captación planteada esté de acuerdo a las pautas establecidas por la presente reglamentación en todos sus aspectos y todas aquellas que se dicten en consecuencia.

ARTICULO 21º En caso de uso del agua por escasez o exceso del caudal, actuará el Comité de Cuenca, que se forme a tales efectos, a petición del CORUFA y bajo su supervisión.

ARTICULO 22º El uso del agua podrá suspenderse en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago del canon debido cuando este se halla establecido por utilización de servicios de una obra pública.
- b) Cuando el uso del agua no garantiza el uso común.
- c) Cuando se contamine la fuente de agua.

ARTICULO 23º El trámite de comunicación de la suspensión se regirá a través del Área Administrativa Legal del CORUFA, por medio de notificación fehaciente carta documento u otro medio de notificación fehaciente.

ARTICULO 24º La concesión se podrá otorgar hasta un plazo máximo de diez (10) años o el tiempo que permita la amortización de las inversiones fijas y esto no podrá ser prorrogado, para un nuevo plazo se deberá realizar una nueva presentación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º del presente instrumento administrativo.

ARTICULO 25º La extinción de los derechos de los permisos y concesiones se realizará por:

- a) el vencimiento del plazo original
- b) por renuncia
- c) por caducidad declarada.

ARTICULO 26º El CORUFA en plenario, mediante Resolución dispondrá la caducidad de un permiso o concesión, previa evaluación técnica que se comunicará a través de su Área Administrativa Legal, y procederá en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en los permisos o concesiones, Capítulo VI, - Derechos y Obligaciones de los mismos, Artículos 27º y SS del presente.
- b) Por el no uso por el término de dos (2) años el terreno causa de la concesión.
- c) Por el no uso del usuario concesionario de las obras por el término de un (1) año.
- d) Por deterioro, irresponsabilidad en el secado de la fuente.

ARTICULO 27º Dentro de los derechos que goza el permisionario se encuentra:

- a) En el caso de existir interés público, declarado por el Superior Gobierno de la Provincia, solicitar la expropiación de terrenos privados necesarios para el ejercicio de la concesión de conformidad al régimen Legal vigente.
- b) Requerir las servidumbres y restricciones administrativas para el ejercicio del derecho concedido.
- c) Solicitar la autorización para la construcción de obras necesarias o para la instalación de equipamientos para ejercer el derecho concedido.
- d) Integrar consorcios o Comité de Cuencas que se formen al efecto.

ARTICULO 28º Las obligaciones del permisionario o concesionario son:

- a) Cumplir con las disposiciones que el CORUFA establezca en caso de acceder al permiso o concesión.
- b) No contaminar el recurso hídrico ni afectar el medio ambiente por el uso del permiso o concesión.
- c) Construir y conservar las obras, equipos e instalaciones de manera adecuada y utilizar el agua para el fin que fue acordado.
- d) Permitir las inspecciones que disponga el CORUFA, los Organismos Ambientales o aquellos organismos oficiales vinculados a la administración del agua.
- e) No podrá vender, ceder o locar sin previa autorización del Consejo.
- f) En los casos que corresponda, deberá abonar el canon correspondiente y toda contribución que se fije a tales efectos por la autoridad de aplicación.-.

ARTICULO 29º Todos los propietarios, condóminos, arrendatarios, adjudicatarios o tenedores precarios con autorización de sus dueños, podrán formar consorcios o Comité de Cuencas para aprovechar el agua. A tales efectos deberán elevar una presentación ante el Área Administrativa Legal del CORUFA, quien notificará al interesado sobre los requisitos de esta solicitud y las normas de procedimientos en cada caso. Para seguir posteriormente con el trámite consignado en el Artículo 11º del presente y lograr la Resolución que autorice la solicitud.-

ARTICULO 30º El Registro será único en lo que respecta a la numeración, pero se dividirá para su funcionamiento en permanente o temporario. Constarán las características de cada aprovechamiento y su ubicación. También se registrarán las servidumbres administrativas.

ARTICULO 31º El Registro es obligatorio a partir de la publicación de la Ley y su Reglamentación en el Boletín Oficial. En lo referente a las captaciones directas u obras hidráulicas existentes previamente a las mismas, deberán ser denunciadas en carácter de Declaración Jurada ante el CORUFA, quién mediante resolución establecerá el plazo máximo para efectuarla, vencido el mismo, actuará de oficio.

ARTICULO 32º La inscripción en el registro será automática y se producirá en forma inmediata a la Resolución que autorice el permiso o concesión por parte del CORUFA.

ARTICULO 33º Cuando se produzca una subdivisión del predio que posee una concesión, en primer lugar se respetará el acuerdo entre los mismos siempre que este no afecte la calidad del recurso. En caso de no existir acuerdo, el CORUFA tomará la decisión, teniendo en cuenta los procedimientos administrativos de la Provincia y los enunciados en el Artículo 12º del presente Decreto. En el caso de que ella se produzca dentro del Ejido Municipal se deberá consultar al Municipio.

ARTICULO 34º Cuando las autoridades Municipales deseen en sus respectivas jurisdicciones realizar aprovechamientos de aguas con fines turísticos, terapéuticos o recreativos deberán solicitar al CORUFA, a través del Área Administrativa Legal la autorización correspondiente.

ARTICULO 35º En todos los casos el CORUFA deberá realizar el monitoreo de las obras, cuando considere que existe peligro de contaminación o de riesgo deberá proceder en consecuencia y en términos perentorios.

ARTICULO 36º Cuando el destino del agua sea el consumo envasado, la autorización por parte del CORUFA estará sujeto a las normas del Código Alimentario Nacional con un dictamen previo de la Autoridad Bromatológica correspondiente.

ARTICULO 37º Las aguas Subterráneas podrán ser de uso común o uso especial y podrán ser aprovechadas en conformidad a los Artículos 8º, 15º y Capítulo VI de la Ley Nº 9.712.

ARTICULO 38º El CORUFA, a través de sus Áreas Dirección Técnica y de Planificación Hidrológica tendrá a su cargo la implementación de estudios sobre Aguas Subterráneas necesarias para determinar:

- a) Caudal y reposición de las fuentes en las distintas cuencas.
- b) Grado de calidad y contaminación de las aguas.
- c) Determinación de áreas críticas y establecer las características de los aprovechamientos.
- d) Una vez concluidos los estudios y su alcance, se implantará la autorización para su uso para perforaciones nuevas y las ya realizadas, cuando se detecten situaciones críticas que comprometan el buen uso del recurso hídrico.

ARTICULO 39º A partir de la aprobación del presente Decreto Reglamentario, el CORUFA, deberá confeccionar un Registro Provincial de Perforistas, quienes deberán notificar mensualmente las perforaciones realizadas a los efectos de actualizar el Catastro. En el caso de existir reclamos por faltante o contaminación que afecte el normal suministro de agua potable a poblaciones el CORUFA, a través de sus Organismos Técnicos actuará aportando soluciones técnicas al problema.

ARTICULO 40º En lo que respecta a las obras hidráulicas para los aprovechamientos de aguas superficiales deberán notificar de las características de las mismas al Área Administrativa Legal y luego ser remitidos a las Áreas que correspondan.

ARTICULO 41º En todos los casos, a los que hace referencia el Artículo anterior se deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 9.092 referidas a las obras, represas sobre arroyos y ríos navegables, con sus prohibiciones y limitaciones, de acuerdo a los informes técnicos y legales de los organismos dependientes de la CORUFA.-

ARTICULO 42º Cuando se realicen obras sin previa presentación, ni autorización y exista peligro de contaminación del recurso hídrico, el CORUFA podrá actuar de oficio

Y tomar decisiones sobre el particular y establecer la sanción correspondiente al infractor.

ARTICULO 43º Si una obra hidráulica afecta la utilización del cauce de aguas abajo y el usuario no posee permiso o concesión, el CORUFA podrá actuar de oficio en el marco de la Ley N° 9.172, garantizando a todos los usuarios el uso del recurso hídrico.

ARTICULO 44º Cuando se realicen obras en el cauce de dominio público del Estado y sean en beneficio de la comunidad, el equipamiento y construcción de las obras hidráulicas son de carácter público y se rigen de igual manera que las obras públicas de la Provincia, por lo que el Área Administrativa Legal remitirá el trámite en particular, al Área de Planificación Hidrológica, para su análisis, el que deberá contar con previo informe de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 45º Los propietarios, condóminos, arrendatarios, adjudicatarios o tenedores legítimos vecinos podrán construir represas u obras para el aprovechamiento de las aguas, los que deberán cumplimentar los requisitos administrativos ante el CORUFA señalados en los Artículos 8º, 9º, 11º y 12º del presente Decreto y las prohibiciones y limitaciones dispuestas por Ley N° 9.092.

ARTÍCULO 46º Las tareas de conservación y limpieza, estarán a cargo de aquellos que aprovechan la fuente de agua, en forma proporcional. En caso de existir incumplimientos en su realización los responsables asumirán los costos que deriven de tal hecho. De acuerdo a la gravedad de la trasgresión, podrá a decisión del CORUFA, la caducidad del permiso o concesión.

ARTICULO 47º Los propietarios linderos con cursos de aguas podrán construir puentes o cruces siempre que no entorpezcan o reduzcan el paso del agua. El CORUFA, de oficio o por reclamos de terceros y ante la eminencia de daños, emplazará a quien corresponda para evitar perjuicios bajo apercibimiento y a su costo, asimismo, según el caso podrá sancionar al infractor.

ARTICULO 48º Todas las obras que se realicen deberán contar con la aprobación del CORUFA. En el caso que así no fuese el CORUFA, actuará de oficio o por reclamo de terceros, pudiendo imponer restricciones previo dictamen técnico y legal. En los casos que resulte damnificado por la restricción no dará derecho a reclamar indemnización alguna.

ARTICULO 49º Cuando fuese necesario la imposición de servidumbres administrativas para dar cumplimiento a un permiso o concesión o todo otro trámite como la realización de estudios, ordenamiento de la cuenca, control de inundaciones, conservación de las tierras o cualquier otro a tareas convenientes para el uso de bienes de dominio público, el Poder Ejecutivo, a través del CORUFA autorizará el procedimiento respectivo.

ARTICULO 50º Cuando se imponga una servidumbre será necesario la aprobación de parte del CORUFA quien deberá dictar una Resolución al respecto, ratificada por el Ejecutivo, y deberá hacer constar esta servidumbre en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 51º El propietario de un predio sobre el que recaiga la imposición de una servidumbre, podrá oponerse probando en todos los casos que el peticionante no es titular del permiso, que esta servidumbre se puede realizar en otro predio con menos inconvenientes, o usando terrenos del dominio público. En tal caso deberá efectuar la

presentación ante el CORUFA de acuerdo a las normas administrativas señaladas en el Artículo 11º del presente Decreto a los efectos de que se verifique esta posibilidad y en caso de ser favorable se procederá de acuerdo a esta solicitud. Si resulta negativa se procederá en consecuencia.

ARTICULO 52º Cuando la expropiación sea necesaria para la imposición de una servidumbre administrativa para una obra de interés público se procederá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 6.467, ratificada por Ley N° 7.495. En todos los casos se convocarán a las partes por intermedio del CORUFA para determinar el monto de la indemnización. Si hay conformidad de partes en cuanto al mismo, quedará el trámite terminado en la sede administrativa.

ARTICULO 53º Cuando no exista acuerdo sobre el monto de la indemnización se deberá tramitar por las normas que establece la Ley N° 7.060. Para el caso que no sea resuelto por ese procedimiento, deberá acudir ante los tribunales competentes. Este trámite no obstará a la imposición de la servidumbre.

ARTICULO 54º Anualmente el CORUFA analizará el funcionamiento de las servidumbres y podrá extinguir las mismas en los casos a que hace referencia el Artículo 53º de la Ley N° 9.172, de acuerdo al siguiente procedimiento administrativo: El CORUFA, por Resolución la extingue, la que deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo y a través de su Área Administrativa Legal, comunicará tal circunstancia al interesado y al Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 55º Todas las cuestiones que se necesiten plantear ante el CORUFA deberán realizarse de acuerdo a los procedimientos administrativos de acuerdo a la Ley N° 7.060, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11º de este Decreto Reglamentario.

ARTICULO 56º Para el caso de cuestiones de propiedad como participaciones, deudas o demás incidencias civiles o comerciales e incluso servidumbre previamente a la instancia judicial, se deberá cumplimentar con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 57º.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 63º de la Ley N° 9172, el canon como retribución al servicio que el estado preste mediante obra pública podrá ser percibido mediante vía de apremio o para el caso de sustitución de representación de acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 4º Inc. f) Ley N° 7.296, de acuerdo a lo dispuesto por el presidente del CORUFA.-

ARTICULO 58º Las solicitudes de permiso o concesión deberán ser realizadas por escrito y por duplicado. Estas serán registradas por el Área Administrativa Legal indicando en el duplicado la fecha día, mes, año y hora de la presentación. La solicitud de permiso se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11º del presente Decreto y podrán ser realizadas por las personas mencionadas en el Artículo 19º.

ARTICULO 59º Toda solicitud de permiso o concesión que implique una obra hidráulica deberá cumplimentar con el formulario que se establezca a sus efectos, y explicitar los siguientes aspectos como mínimo:

- a) datos personales completos del solicitante o solicitantes,
- b) datos completos del titular del predio,
- c) profesional responsable del proyecto Técnico,
- d) ubicación del proyecto,
- e) ubicación de la cuenca y productores vecinos involucrados, y copropietarios de la

cuenca en cuestión, si los hubiere,

f) Datos técnicos

- Ubicación de la obra
- Dimensión y diseño de la misma
- Superficie de la cuenca de aporte
- Superficie a inundar (si la hubiere)
- Superficie a regar
- Volúmenes de agua a captar
- Caudales a extraer
- Afectaciones si las hubiere sobre terceros

ARTICULO 60º Todo propietario que realice una obra hidráulica que involucre a la ribera de un cauce de un río o arroyo deberá comunicar fehacientemente a sus vecinos y copropietarios de la cuenca. Los vecinos o copropietarios de la misma, podrán compartir el curso de manera proporcionada a sus propiedades. En el caso de que esta no sea comunicada al CORUFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días se podrá aprobar el Proyecto, e incluso modificar el mismo. Concedido un plazo de diez (10) al interesado para efectuar las correcciones respectivas, causal de caducidad por incumplimiento, no se podrán realizar reclamos sobre el particular de la decisión adoptada por el Área Técnica competente dependiente del Consejo. El plazo de cuarenta y cinco (45) días, es para aquellos casos en que se han cumplimentado todos los requisitos de las presentaciones y no se registre ninguna respuesta de cualquier naturaleza. En caso contrario, siempre que el trámite esté en gestión, el plazo comenzará a tomarse desde la última intervención estatal.

ARTICULO 61º Cuando se realicen dos (2) presentaciones al mismo tiempo, entendiéndose como tal las que se presentan antes de la Resolución correspondiente del CORUFA, se tratará de conciliar ambos pedidos. En el caso de no ser posible un acuerdo de partes, el Área Administrativa Legal comunicará la opción más adecuada, según los criterios técnicos establecidos por el CORUFA.

ARTICULO 62º El CORUFA verificará la veracidad de las presentaciones a que se refiere el Artículo anterior. En caso de existir afirmaciones inexactas, no solamente podrá desestimarse la acción sino que aplicará una sanción que quedará supeditada a la gravedad de cada caso en particular.

ARTICULO 63º El CORUFA en todos los casos deberá intervenir cuando se realice una presentación, los términos para la aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial requerirán de la observación de todos los pasos que implique la tramitación. El plazo de noventa (90) días de iniciado el trámite a que hace alusión el Artículo 71º de la Ley N° 9.712, es para aquellos que han cumplimentado las etapas y los requisitos establecidos por la misma y el presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 64º El Poder Ejecutivo a los efectos de agilizar los trámites correspondientes de los permisos y concesiones, para evitar la vía judicial, faculta al Presidente del CORUFA en reunión Plenaria y previo informe legal y técnico autorice los mismos por Resolución y ad-referéndum, del Decreto respectivo. En caso de no ratificación, podrá requerir la instancia judicial que le cabe.

ARTICULO 65º Previo a la concesión o permiso si existiera oposición de terceros se convocará a las partes en una audiencia de conciliación para acordar sobre la captación solicitada. Cumplida esta instancia conciliatoria se dictará una Resolución y posterior Decreto aprobatorio.

ARTICULO 66º En caso de oposición de tercero en permisos o concesiones que justifiquen los perjuicios o amenaza de perjuicios, el Asesor Legal del CORUFA, convocará a las partes a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo sobre el petitorio interesado. El Consejo por resolución resolverá con carácter homologatorio el caso, si se hubiese realizado la audiencia, en caso de ausencia lo hará de oficio y podrá incluir resarcimiento económico, a pedido de parte. Si no hay acuerdo de partes, la resolución del CORUFA determinará las medidas a adoptarse para que cesen los perjuicios derivados de las construcciones u obras realizadas o a realizarse. Posteriormente proseguirá el trámite normal, debiéndose elevar la Resolución en un plazo menor de sesenta (60) días para su ratificación por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 67º En todos los casos el CORUFA está facultado para actuar de oficio a los efectos de garantizar el interés público por el uso de una fuente de agua y podrá citar a los usuarios y/o a quienes hubieran emprendido construcciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando no existiese conciliación en las partes ni resolución del CORUFA se tendrá por agotada la vía administrativa, pero las partes no podrán innovar en la cuestión planteada hasta su revisión en sede judicial.

ARTICULO 68º Toda persona que se considere con derechos adquiridos o preferente de un emprendimiento del cual se sienta afectado, podrá oponerse a la solicitud antes que se cumpla un plazo de sesenta(60) días contando a partir de la fecha de la última publicación en el Boletín Oficial.. Presentada la oposición se aplicarán los plazos establecidos en el Artículo 73º de la Ley N° 9.172. Esto será posible si quien realizó el reclamo no fue convocado con anterioridad por el interesado en realizar la obra. Cuando el trámite se haya realizado y el denunciante no se expidió sobre el particular perderá dicho derecho. Si el problema no se puede resolver por vía administrativa se procederá a diligenciar el trámite a la autoridad Judicial previo informe de las Áreas Administrativa Legal y Técnica del CORUFA para dar solución a la controversia.

ARTICULO 69º Si se advirtiera la posibilidad de generar perjuicios, el CORUFA, por Resolución podrá ordenar la suspensión de la obra o funcionamiento de instalaciones, previa notificación fehaciente al titular de la misma.- Para el caso que el CORUFA disponga modificaciones, rectificaciones o demoliciones de la obra o instalaciones, el interesado podrá interponer un recurso, de consideración en el término de quince (15) días de la notificación ante el propio CORUFA ratificando o rectificando las mismas.

ARTICULO 70º El CORUFA podrá realizar visitas a través del personal profesional autorizado, inspecciones sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes vigentes vinculadas en la materia, tendiente a dar cumplimiento a las mismas en lo referente al ordenamiento de la Ley N° 9.172 y del presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 71º El CORUFA tendrá facultades para actuar cuando deba implementar medidas de seguridad que pueden ser causas de desequilibrios ecológicos, contaminación del suelo, del agua o bien altere la salud pública. En tal caso podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, realizar la clausura temporal o parcial de los factores contaminantes y aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTICULO 72º Los incumplimientos o transgresiones a la Ley y sus reglamentaciones y disposiciones que de ellas demanden constituyen infracción y serán según las Resoluciones que se expidan:

a) Apercibimiento.

- b) Multa establecida por el CORUFA, según la magnitud de la infracción cometida.
- c) Publicidad de la parte dispositiva a cargo del infractor.
- d) Intimación a destruir las obras o trabajos que hubiese realizado sin la debida autorización y/o reparar física y/o económicamente el daño causado y/o restablecer la situación a su estado anterior con cargo del infractor.
- e) Clausura temporal o definitiva, total o parcial del emprendimiento.
- f) Revocación del permiso o concesión si la hubiere.

Las sanciones aplicadas serán registradas a través del Área Legal Administrativa del CORUFA para determinar la reincidencia en las infracciones.

ARTICULO 73º Cuando se han cometido infracciones a la Ley N° 9172 y/o al presente Decreto Reglamentario, y/o a cualquier norma que pudiera dictarse a sus efectos, se aplicarán las sanciones a que se refiere al artículo anterior. Una vez vencido el plazo concedido por el CORUFA para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, pero subsistiendo la o las infracciones, se aplicarán multas por cada día que transcurra sin obtener el mandato, de acuerdo a lo dispuesto del Artículo 71º del presente.

ARTICULO 74º En caso de reincidencia el monto de la misma podrá ser hasta dos (2) veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido y la clausura definitiva de la obra o instalaciones.

ARTICULO 75º Cuando la gravedad de la infracción sea tal, el CORUFA, previo informes legal y técnico, suspenderá, revocará o cancelará el permiso o la concesión y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, agropecuarias o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que halla dada lugar a la infracción.

ARTICULO 76º Previa a cualquier sanción el CORUFA efectuará una inspección y se labrará un acta en el lugar como constancia del procedimiento.

ARTICULO 77º Para la imposición de las multas correspondientes se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la infracción y la evaluación que personal técnico haga constar en el Acta respectiva, teniendo en cuenta primordialmente, el impacto en la salud pública y los desequilibrios ecológicos.
- b) Las condiciones económicas del infractor.
- c) Reincidencia del infractor.

ARTICULO 78º La Ley N° 9.172 establece en su Art. 84º que su Organismo de Aplicación será el CORUFA, en el mismo deberá existir de manera expresa la presencia del poder público de Estado como una acción indelegable y que estará representado por tres (3) Áreas, y de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente, a saber:

Área de Planificación Hidrológica:

Será responsabilidad de la Dirección de Hidráulica y Obras Sanitarias.

Sus funciones específicas serán:

- Resolver sobre el canon que deben pagar los usuarios de fuentes de aguas puestas a su disposición o por los servicios de obra pública del Estado.
- Efectuar o disponer la realización de inventarios y evaluaciones de la riqueza hídrica, estudios, investigaciones, proyectos de obras o trabajos para el aprovechamiento y la conservación del agua.

- Evaluación y seguimiento de las Obras públicas de infraestructura.
- Aspectos vinculados a la hidrología regional y llevar la base de datos del recurso.
- Realizar la evaluación anual de la oferta y demanda hídrica en el territorio de la Provincia para elaborar el Plan Hídrico Provincial.
- Promover la creación de consorcios de usuarios y de comités de cuencas o sistemas.
- En lo que respecta al agua potable su función será ocuparse del suministro a las poblaciones que así lo soliciten y tendrá a su cargo todos los aspectos vinculados a la planificación hídrica correspondientes al agua potable. Tendrá en consecuencia máxima prioridad en todos los casos de abastecimiento de agua de uso común.
- Entender y actuar en todo lo referente a la contaminación del recurso hídrico.
- Toda otra tarea que se relacione o pueda relacionar con esta Área, según disposición del presidente del CORUFA.

Área de Dirección Técnica

Será responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales.

Sus funciones específicas serán:

- Evaluar las construcciones de obras prediales de captación y toda otra medida para evitar la alteración del medio ambiente, la contaminación de las aguas y favorecer el desarrollo sustentable de la producción.
- Evaluar los Proyectos o emprendimientos productivos.
- Evaluar estudios técnicos prediales vinculados al riego y al drenaje.
- Efectuar todas las tareas vinculadas al uso predial del agua.
- Promover la creación de consorcios o Comité de cuencas en los cauces de arroyo o cauces importantes de agua.
- Establecer los lineamientos técnicos que deberá contener la E.I.A. cuando esta fuese necesaria.
- Toda otra tarea relacionada con el Área y que disponga el Presidente del CORUFA.

Área Administrativa Legal.

Está conformada por personal administrativo y profesional afectado a la Secretaría de la Producción.

Sus funciones específicas serán:

- Evaluar sobre el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso del agua o imposición de servidumbres administrativas conforme o lo dispuesto en la Ley N° 9.172 y llevar un registro y catastro a estos fines.
- Intervenir en la determinación de los inmuebles sujetos a expropiación.
- Realizar la estimación del monto indemnizatorio por la imposición de servidumbre en los casos que corresponda por la Ley respectiva y la presente reglamentación.
- Dictaminar referente a las sanciones que determina la presente Legislación por incumplimiento de obligaciones surgidas de los permisos, concesiones y servidumbres.
- Realizar la inscripción marginal en el Registro de la Propiedad del inmueble de las concesiones, permisos y servidumbres que determine el CORUFA.
- Actuar como mesa de entradas del CORUFA.
- Responsable de realizar las notificaciones y todo trámite donde deba actuar el CORUFA.
- Dictaminar en todos los casos que existan conflictos y se deba expedir el CORUFA.
- Intervenir en las conciliaciones que establece la Ley N° 9.172.
- Toda otra tarea que se refiera a esta Área y las que el Presidente del CORUFA le asigne.

Inspecciones:

El CORUFA determinará en cada caso el personal que actuará en las inspecciones a los efectos de:

- Ejercer el poder de policía de aguas y exigir el cumplimiento de los recaudos

necesarios para promover la seguridad de las personas y bienes y la preservación del medio ambiente. Incluso la ejecución de la orden de cese del uso de agua, modificación o destrucción de obra que amenace la seguridad pública o el aprovechamiento equitativo proporcional y racional del agua.

- Efectuar inspecciones y control de obras y de las solicitudes de permisos o concesiones.

ARTICULO 79º El Consejo Regulador del uso del Agua (CORUFA) está conformado de la siguiente manera:

A) Plenario, con derecho a voto:

Presidente: Secretario de la Producción de la Gobernación

- 1 Presidente de Obras y Servicios Públicos.
- 1 Presidente de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, Economías Regionales y Recursos Naturales.
- 1 Representantes de Dirección de Hidráulica.
- 1 Representante de Obras Sanitarias. Sección Agua Potable.
- 1 Representante de la Dirección General Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales.
- 1 Representante de CONINAGRO.
- 1 Representante de FARER.
- 1 Representante de la Sociedad Rural Argentina.
- 1 Representante de la Federación Agraria Argentina.
- 1 Representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- 1 Representante del Colegio de Ingenieros Civiles.

Cada uno de estos representantes tendrá en el Plenario voz y voto y el presidente tendrá (2) votos en caso de empate.-Las funciones del Plenario serán:

- Aprobar los permisos y concesiones mediante Resolución, firmada por su Presidente que será elevada al Poder Ejecutivo para su ratificación.
- Asesorar al Poder Ejecutivo, Municipios y todo Organismo Público o Privado que lo requiera que lo vinculen su competencia y colaborar en la formulación de políticas sobre aguas.
- Administrar el Fondo Provincial del Agua a través de la Dirección de Administración de la Secretaría de la producción de la Gobernación.
- Dictar la reglamentación interna para el funcionamiento del CORUFA.
- Designar el personal de planta que actuará en el CORUFA, asignándole funciones específicas relacionadas con la implementación y funcionamiento de la Ley.
- Realizar todos los actos y acciones que estime necesarias y oportunas para la mejor aplicación de la Ley N° 9.172 y la presente reglamentación.
- Recibir y analizar las sugerencias que planteen cada uno de los sectores representados en el CORUFA y participar en la elaboración de la Política Hídrica Provincial.

B) Secretaría General del Plenario, sin derecho a voto y que solo tendrá funciones de apoyo al Consejo:

Convocar a la reunión del Plenario, y toda otra tarea como Secretaria del Presidente.

C) Asesores

El CORUFA requerirá ante cada situación que estime conveniente, la opinión fundada de:

a) Las Organizaciones ambientales no gubernamentales(ONG) interesadas en la materia

y que posean a la fecha Personería Jurídica y que se encuentren con sus Estatutos al día, mediante constancia de esa repartición.

b) Representantes de Municipios involucrados en el proyecto, de acuerdo a la jurisdicción que les compete.

c) Universidad Nacional de Entre Ríos.

- d) Consejos o Colegios Profesionales de incumbencias afines.
- e) Universidades Nacionales vinculadas al proyecto y/o a la jurisdicción.
- f) Colegios Profesionales que no estén expresamente mencionados en el Artículo 84º de la Ley y que se encuentren vinculados al proyecto.

ARTICULO 80º Los productores o usuarios podrán actuar en el CORUFA individualmente o a través de Asociaciones y/o Comité de Cuencas, los que tendrán participación en dos (2) sentidos:

- a) a través de sus representantes en el Plenario del CORUFA,
- b) a través de las presentaciones que realice en el Área Administrativa Legal del Consejo.

Las comunidades o Municipios lo podrán hacer de manera:

- a) directa haciendo llegar sus inquietudes o reclamos al Area Administrativa Legal que será quien centralice todo tipo de participación de los interesados,
- b) a través de Organismos que representan en Poder Público del Estado los que se encargarán de hacer llegar estos requerimientos al CORUFA.

ARTICULO 81º Los gastos o costos emergentes de acciones que realicen miembros del CORUFA nombrados por Decreto y que representen a Instituciones previstos en el artículo 86º de la Ley Nº 9.172 serán solventados por el Fondo Provincial de Aguas.

ARTICULO 82º Los fondos que se recauden por aplicación de la Ley 9.172 deberán depositarse a favor de la Cuenta Corriente Nº 90.256/4 –Recursos Naturales, Tecnológicos y Otros, abierta a nombre de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN, en el Banco BERSA Sucursal Centro y registrarse en la Partida de Recursos identificada como Fuente de Financiamiento 13, Subfuente 311, Tipo 12, Clase 6, Concepto 1, Subconcepto 14, del Presupuesto vigente.

ARTICULO 83º El CORUFA participará también en todos aquellos Programas Nacionales, Provinciales o Municipales que tengan por objeto la difusión en temas ecológicos y la preservación y restauración del equilibrio y la protección del Ambiente, vinculados al Recurso Hídrico, ya sea para su aprovechamiento como uso común o uso especial.

ARTICULO 84º El CORUFA a través de sus Áreas tomará las medidas necesarias para evitar o controlar los procesos de degradación del Ambiente haciendo especial énfasis en la contaminación antrópica encauzada por el hombre.

ARTICULO 85º En todos los casos el CORUFA está facultado para consultar o hacer participar a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, a las entidades ecologistas y Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales vinculados a la conservación del recurso hídrico.

ARTICULO 86º Cuando existan obras que por su magnitud afecten o, puedan afectar al ambiente o sean susceptibles de hacerlo, el CORUFA exigirá un estudio o informe de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en todas las etapas del desarrollo del Proyecto o actividad, previo al otorgamiento de permisos o concesiones o cualquier otra autorización.

ARTICULO 87º Quedan expresamente excluidos de esta obligación las pequeñas obras construidas que realicen en sus predios los propietarios arrendatarios o tenedores precarios.

ARTICULO 88º En caso de existir una norma legal que rija los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), todas las solicitudes presentadas deberán realizarse de acuerdo a las mismas, pero se deberá tener en cuenta los plazos vigentes para la aprobación del Proyecto previstos en la Ley N° 9.172 en su articulado.

ARTICULO 89º El CORUFA deberá elevar al Poder Ejecutivo para su ratificación, la resolución del mismo que disponga la iniciación de estudios técnicos y relevamientos de aguas necesarios en la Provincia, dentro del término de dos (2) años a partir del dictado del presente Decreto.

ARTICULO 90º Los estudios tendrán carácter público y de actualización permanente y serán las bases técnicas para implantar de manera definitiva la regulación y administración del recurso hídrico subterráneo para garantizar por parte del Poder Público del Estado, equidad en los aprovechamientos y perdurabilidad en el tiempo de la fuente de agua en cantidad y calidad.

ARTICULO 91º El presente Decreto será refrendado por el Señores Ministros Secretarios de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos, de Gobierno, Justicia y Educación y por el Señor Secretario de la Producción de la Gobernación.

ARTICULO 92º Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Dirección de Administración de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a sus efectos.
CG/MdeR.